

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Martes 8 de Junio de 1937

NUMERO 7558

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 62, de 4 de junio, por el cual se nombra Comandante Segundo Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, Edecán del Presidente y Sargento Mayor del Ejército Nacional.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto 63, de 4 de junio, por el cual nombran a Manuel María Valdés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de México.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Contratos números 8, 9, 10, 11 y 12, de 4 de junio, celebrados entre el Gobierno Nacional y la Santa María Timber Company S. A.,

por el cual dan en arrendamiento a dicha sociedad unos globos de tierras baldías situadas en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, para los fines exclusivos de la explotación de sus bosques durante un término de diez años.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Movimiento de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Nómbrese al 2º Comandante, al Sargento Mayor del Ejército Nacional y al Edecán del Presidente de la República

DECRETO NUMERO 62 DE 1937
(DE 4 DE JUNIO)

por el cual se hacen dos nombramientos y un ascenso.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al Teniente Coronel Rogelio Fábrega, Comandante Segundo Jefe del Cuerpo de Policía Nacional con las asignaciones que señala el artículo 26 de la Ley 66 de 1924.

Artículo 2º Nómbrase al Capitán Nicolás Ardito Barletta, Edecán del Presidente de la República.

Artículo 3º Ascíendese a Sargento Mayor del Ejército al Capitán del Cuerpo de Policía Nacional, señor Nicolás Real.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Manuel María Valdés es designado Ministro en México

DECRETO NUMERO 63 DE 1937
(DE 4 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Diplomático.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor don Manuel María Valdés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, ante el Gobierno de la República de México.

Artículo 2º Para los efectos fiscales, en lo que se refiere al sueldo y gastos de representación del Ministro, se procederá de acuerdo con lo establecido en la denominación segunda de los artículos 68 y 69 de la Ley 11 de 1932.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Celébranse varios contratos con la Santa María Timber Co., S. A.

CONTRATO NUMERO 8 DE 1937

Entre los suscritos, a saber: Ezequiel Fernández Jaén en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará la Nación, y James Augustin Sexton, en su carácter de Presidente y en representación legal de "Santa María Timber Company, S. A.", anónima organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, por la otra, que en adelante se denominará el Arrendatario, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato de conformidad con la facultad conferida por el Código Fiscal y la Ley 29 de 1925:

Primero. La Nación da en arrendamiento al Arrendatario, para los fines exclusivos de la explotación de bosques, un globo de tierras baldías situado en la Provincia de Veraguas, Distrito de Soná, cerca de Bahía Honda, con una superficie de dos mil seiscientos veintidós (2622) hectáreas con dos mil ciento ochenta y ocho (2188) metros

cuadrados alinderado como sigue, y del cual se ha presentado el plano respectivo:

Dicho globo de tierras se describe así: "Saliendo de un punto indicado en el plano con rumbo al Norte Magnético se tira una línea de tres mil trescientos metros (3,300) en dirección Sur-Oeste $130^{\circ} 50'$ hasta llegar al punto (1); del mismo punto de partida mencionado se tira otra línea en dirección Norte $4^{\circ} c$, de una distancia de mil quinientos (1500) metros hasta llegar al punto (2); de este punto se sigue en línea recta con dirección Este $304^{\circ} c$, y con una extensión de seis mil seiscientos metros (6600) hasta encontrar el punto (3); de este punto con dirección Noroeste $78^{\circ} c$, se tira otra línea de nueve mil setecientos (9700) metros hasta llegar al punto (8); de este punto con un ángulo de $170^{\circ} c$, y a tres mil (3,000) metros se halla el punto (4) y de este punto en dirección Sur-Este $233^{\circ} c$, y tres mil cien (3100) metros se encuentra el punto (1) término de la mensura".

Segundo. El término del arrendamiento a que se refiere el artículo anterior será de diez (10) años contados a partir de la aprobación del presente contrato, debiendo el Arrendatario dar comienzo a la explotación a más tardar cuatro (4) meses después, prorrogable por diez (10) años más a opción del Arrendatario, siempre que éste hubiere dado fiel cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contraídas según el presente contrato.

Tercero. Queda entendido que el arrendamiento a que se refiere este contrato es única y exclusivamente para la explotación de maderas de los bosques en el globo de terreno expresado, la cual deberá llevarse a cabo mediante el empleo de procedimientos científicos a efecto de no destruir inútilmente los árboles que no estén en sazón o los que tienen resinas u otros productos valiosos semejantes, y procurando su reproducción por el cultivo de dichas especies en la proporción que determina la Ley sobre la conservación de riquezas forestales, sembrando dos (2) árboles por cada uno que se derribe. El Poder Ejecutivo podrá nombrar en cualquier momento un inspector que visite el área arrendada y se cerciore de que el Arrendatario le da cumplimiento a la obligación de que se trata en el presente artículo y en los demás del contrato y leyes sobre la materia. Los gastos que esta inspección ocasione serán de cargo del Arrendatario. La infracción de la obligación a que se refiere en este artículo será penada con multa de mil balboas (B. 1,000.00) a cinco mil balboas (B. 5,000.00) según disposición de la Ley.

Cuarto. El Arrendatario se obliga a pagar al Tesoro Nacional, por anualidades anticipadas en la forma siguiente:

Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por hectárea anualmente durante los primeros cinco (5) años.

Setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75) por hectárea anualmente por el resto del término, y durante la prórroga en caso que el Arrendatario ejerza la opción respectiva.

Además, como participación en las entradas brutas, el Arrendatario hará los siguientes pagos:

Cincuenta centésimos de balboas (B. 0.50) por cada mil (1000) pies de tabla por los primeros quinientos mil pies (500,000).

Setenta y cinco centésimos de balboas (B. 0.75) por cada mil (1000) pies de tabla por los quinientos mil (500,000) pies siguientes, y un balboa (B. 1.00) por cada mil (1000) pies de tabla en exceso de un millón (1,000,000).

La participación bruta convenida se computará sobre la

cantidad de madera extraída y exportada por el Arrendatario anualmente.

La Nación tendrá la facultad de examinar los libros del Arrendatario, los documentos de embarque y cualesquiera otros documentos que demuestren la exactitud de cualquier dato suministrado por el Arrendatario. La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo y en el anterior, será causal de rescisión que se decretará administrativamente, sin perjuicio de hacerse efectiva la multa a que hubiere lugar.

Quinto. El Arrendatario podrá demarcar uno o más porciones no menores de quinientas (500) hectáreas cada una las cuales no efectuará explotación alguna; y lo avisarán así al Gobierno. Dos (2) años después de haber dado ese aviso tales porciones serán consideradas excluidas de la concesión y el arrendatario eximido de pagar arrendamiento y toda obligación respecto a ellas.

Sexto. El Arrendatario se obliga a emplear en los trabajos de la explotación por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) de panameños por nacimiento, los que en ningún caso devengarán en conjunto menos del setenta y cinco por ciento (75%) del total en concepto de sueldos o asignaciones. Exceptúanse de la pauta anterior a los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de dicha empresa.

Séptimo. En el caso de que en los terrenos arrendados existan ocupantes o sobre ellos se aleguen derechos de terceros, serán de cargo del Arrendatario las indemnizaciones que amigablemente se acuerden o que judicialmente se declaren.

Octavo. El Arrendatario podrá traspasar o ceder los derechos y obligaciones emanantes del presente contrato a cualquiera persona o compañía, pero para ello se requiere el permiso previo del Poder Ejecutivo.

Noveno. Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato el Arrendatario depositará en el Banco Nacional como fianza pecuniaria correspondiente, la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) al firmarse este contrato, suma que será elevada a mil balboas (B. 1,000.00) al iniciarse el período de explotación, que según la cláusula Segunda debe ser dentro de cuatro (4) meses. La suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) quedará en favor del Tesoro Nacional en caso de que él no eleve dicha cantidad a mil balboas (B. 1,000.00) en la fecha convenida, y la suma de mil balboas (B. 1,000.00) quedará, en su caso, en favor del Tesoro Nacional por motivo de incumplimiento de parte del arrendatario de alguna de las cláusulas de este Contrato o en caso de rescisión.

Décimo. Serán causales de rescisión administrativa del presente contrato además de las ya señaladas en él y de las que prescriben las leyes que rigen la materia, el hecho de no iniciarse la explotación en la fecha a que se refiere el artículo 2º, o el de suspenderse esta durante el curso de la vigencia del contrato por un término mayor de un (1) año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Undécimo. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a cuatro del mes de Junio de mil novecientos treinta y siete.

J. A. Serran.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Junio 4 de 1937.

Aprobado.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

CONTRATO NUMERO 9 DE 1937

Entre los suscritos, a saber: Ezequiel Fernández Jaén en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por una parte, y James Augustin Sexton, en su carácter de Presidente y en representación legal de "Santa Maria Timber Company, S. A.", anónima organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, por la otra, que en adelante se denominará el Arrendatario, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato de conformidad con la facultad conferida por el Código Fiscal y la Ley 29 de 1925:

Primero. La Nación da en arrendamiento al Arrendatario, para los fines exclusivos de la explotación de bosques, un globo de tierras baldías situado en la Provincia de Veraguas, Distrito de Soná, cerca del río Punta Gorda, con una superficie de dos mil trescientos setenta (2370) hectáreas con siete mil ochocientos doce (7812) metros cuadrados, alindado como sigue, y del cual se ha presentado el plano respectivo:

"Partiendo del punto (3) con un rumbo al Norte Magnético se tira una línea de 4200 metros en dirección Nor-Oeste 63° c, hasta llegar al punto (4); de ahí se prolonga otra línea en la misma dirección, con un ángulo de 63° c, y en una distancia de 4000 metros, hasta llegar al punto (5); se prolonga otra línea de 4500 metros y 63° c, se llega al punto (6) boca del Río Punta Gorda; de este punto se tira una línea de 3000 metros en dirección Sur-Oeste de $175^{\circ} 50$ c, se encontrará el punto (8); de este punto con un ángulo Sur-Este de $78^{\circ} 45$ c, y una distancia de 9700 metros se encuentra el punto (3) término de la mensura".

Segundo. El término del arrendamiento a que se refiere el artículo anterior será de diez (10) años contados a partir de la aprobación del presente contrato, debiendo el Arrendatario dar comienzo a la explotación a más tardar cuatro (4) meses después, prorrogable por diez (10) años más a opción del Arrendatario, siempre que éste hubiere dado fiel cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contraídas según el presente contrato.

Tercero. Queda entendido que el arrendamiento a que se refiere este contrato es única y exclusivamente para la explotación de maderas de los bosques en el globo de terreno expresado, la cual deberá llevarse a cabo mediante el empleo de procedimientos científicos a efecto de no destruir inútilmente los árboles que no estén en sazón o los que tienen resinas u otros productos valiosos semejantes, y procurando su reproducción por el cultivo de dichas especies en la proporción que determina la Ley sobre la conservación de riquezas forestales, sembrando dos (2) árboles por cada uno que se derriba. El Poder Ejecutivo podrá nombrar en cualquier momento un Inspector que visite el área arrendada y se cerciore de que el Arrendatario le da cumplimiento a la obligación de que se trata en el presente artículo y en los demás que se refieren a esta materia. Los gastos que esta Inspección demandará serán de cargo del Arrendatario. La infracción de la obligación a que se refiere en este artículo será considerada

multa de mil balboas (B. 1,000.00) a cinco mil balboas (B. 5,000.00) a disposición de la Ley.

Quinto. El Arrendatario se obliga a pagar al Tesoro de la República los impuestos y contribuciones que correspondan a las explotaciones en la forma siguiente:

Seisenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.50) por hectárea anualmente durante los primeros cinco (5) años.

Setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75) por hectárea anualmente por el resto del término, y durante la prórroga en caso que el Arrendatario ejerza la opción respectiva.

Además, como participación en las entradas brutas, el Arrendatario hará los siguientes pagos:

Cincuenta centésimos de balboas (B. 0.50) por cada mil (1000) pies de tabla por los primeros quinientos mil pies (500,000).

Setenta y cinco centésimos de balboas (B. 0.75) por cada mil (1000) pies de tabla por los quinientos mil (500,000) pies siguientes, y un balboa (B. 1.00) por cada mil (1000) pies de tabla en exceso de un millón (1,000,000).

La participación bruta convenida se computará sobre la cantidad de madera extraída y exportada por el Arrendatario anualmente.

La Nación tendrá la facultad de examinar los libros del Arrendatario, los documentos de embarque y cualesquiera otros documentos que demuestren la exactitud de cualquier dato suministrado por el Arrendatario. La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo y en el anterior, será causal de rescisión que se decretará administrativamente, sin perjuicio de hacerse efectiva la multa a que hubiere lugar.

Quinto. El Arrendatario podrá demarcar uno o más porciones no menores de quinientas (500) hectáreas cada una en las cuales no efectuará explotación alguna; y lo avisará así al Gobierno. Dos (2) años después de haber dado ese aviso tales porciones serán consideradas excluidas de la concesión y el Arrendatario eximido de pagar arrendamiento y toda obligación respecto a ellas.

Sexto. El Arrendatario se obliga a emplear en los trabajos de la explotación por lo menos un setenta y cinco (75%) de panameños por nacimiento, los que en ningún caso devengarán en conjunto menos del setenta y cinco por ciento (75%) del total en concepto de sueldos o asignaciones. Exceptúanse de la pauta anterior a los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de dicha empresa.

Séptimo. En el caso de que en los terrenos arrendados existan ocupantes o sobre ellos se aleguen derechos de terceros, serán de cargo del Arrendatario las indemnizaciones que amigablemente se acuerden o que judicialmente se dictaren.

Octavo. El Arrendatario podrá traspasar o ceder los derechos y obligaciones emanantes del presente contrato a cualquier persona o compañía, pero para ello se requiere el permiso previo del Poder Ejecutivo.

Noveno. Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones de este contrato por medio del presente contrato el Arrendatario deposita en el Banco Nacional como fianza o garantía correspondiente, la suma de doscientos cincuenta mil (B. 250,000) al firmarse este contrato, suma que será devuelta al Arrendatario al término de los primeros cinco (5) años.

Además, para responder del cumplimiento de las obligaciones de este contrato por medio del presente contrato el Arrendatario deposita en el Banco Nacional la suma de doscientos cincuenta mil (B. 250,000) quedará en favor del Tesoro Nacional en caso de que el no eleve dicha can-

tividad a mil balboas (B. 1,000.00) en la fecha convenida, y la suma de mil balboas (B. 1,000.00) quedará, en su caso, en favor del Tesoro Nacional por motivo de incumplimiento de parte del arrendatario de alguna de las cláusulas de este Contrato o en caso de rescisión.

Décimo. Serán causales de rescisión administrativa del presente contrato además de las ya señaladas en él y de las que prescriben las leyes que rigen la materia, el hecho de no iniciarse la explotación en la fecha a que se refiere el artículo segundo, o el de suspenderse ésta durante el curso de la vigencia del contrato por un término mayor de un (1) año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Undécimo. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a cuatro del mes de Junio de mil novecientos treinta y siete.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

El Arrendatario,

J. A. Sexton.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Junio 4 de 1937.

Aprobado.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

CONTRATO NUMERO 10 DE 1937

Entre los suscritos, a saber: Ezequiel Fernández Jaén en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará la Nación, y James Aronson Sexton, en su carácter de Presidente y en representación legal de "Santa María Timber Company, S. A.", anónima organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, por la otra, que en adelante se denominará el Arrendatario, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato de conformidad con la facultad conferida por el Código Fiscal y la Ley 29 de 1925:

Primero. La Nación da en arrendamiento al Arrendatario, para los fines exclusivos de la explotación de bosques, dos (2) globos de tierras baldías situados en la Provincia de Veraguas, Distrito de Soná, el uno con una superficie de novecientos noventa y siete hectáreas (997) con dos (2000) mil metros cuadrados y el otro con una superficie de novecientos noventa y cinco (995) hectáreas con seis mil doscientos cincuenta (6250) metros cuadrados, alinderados como sigue, y de los cuales se ha presentado el plano respectivo:

"Primer Lote: Linderos: Desde un punto llamado "A", en la costa del Pacífico, hasta la boca del río Ballena, corriendo sobre el cauce del río en dirección Norte, en una línea de dos kilómetros con trescientos diez y seis metros hasta el punto "B". Entonces desde el punto "B" una línea recta hasta el punto llamado "C" en la punta de San Lorenzo, en una longitud de nueve kilómetros. Entonces desde el punto "C", a lo largo de la costa hasta el punto "A", que es el punto de partida. Este lote tiene una extensión de novecientos noventa y siete (997) hectáreas con dos mil (2000) metros cuadrados de superficie.

Segundo Lote: Linderos: Desde un punto "A" situado en la Punta Naranjo, por la costa de Bahía Honda, hasta el punto "B" en una distancia de cuatro (4) kilómetros con setecientos (700) metros. Entonces desde el punto "B" siguiendo hacia el Sur tres (3) kilómetros quinientos (500) metros hasta el punto "C", situado en la Costa del Pacífico. Desde el punto "C" hasta el punto de partida "A", por la costa del Pacífico. Este lote tiene una extensión superficial de novecientos noventa y cinco hectáreas (995) con seis mil doscientos cincuenta metros cuadrados (6250)".

Segundo. El término del arrendamiento a que se refiere el artículo anterior será de diez (10) años contados a partir de la aprobación del presente contrato, debiendo el Arrendatario dar comienzo a la explotación a más tardar cuatro (4) meses después, prorrogable por diez (10) años más a opción del Arrendatario, siempre que éste hubiere dado fiel cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contraídas según el presente contrato.

Tercero. Queda entendido que el arrendamiento a que se refiere este contrato es única y exclusivamente para la explotación de maderas de los bosques en el globo de terreno expresado, la cual deberá llevarse a cabo mediante el empleo de procedimientos científicos a efecto de no destruir inútilmente los árboles que no estén en sazón o los que tienen resinas u otros productos valiosos semejantes, y procurando su reproducción por el cultivo de dichas especies en la proporción que determina la Ley sobre la conservación de riquezas forestales, sembrando dos (2) árboles por cada uno que se derribe. El Poder Ejecutivo podrá nombrar en cualquier momento un Inspector que visite el área arrendada y se cerciore de que el Arrendatario le da cumplimiento a la obligación de que se trata en el presente artículo y en los demás del contrato y leyes sobre la materia. Los gastos que esta Inspección demande serán de cargo del Arrendatario. La infracción de la obligación a que se refiere en este artículo será penada con multa de mil balboas (B. 1,000.00) a cinco mil balboas (B. 5,000.00) según disposición de la Ley.

Cuarto. El Arrendatario se obliga a pagar al Tesoro Nacional, por anualidades anticipadas en la forma siguiente:

Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por hectárea anualmente durante los primeros cinco (5) años.

Setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75) por hectárea anualmente por el resto del término, y durante la prórroga en caso que el Arrendatario ejerza la opción respectiva.

Además, como participación en las entradas brutas, el Arrendatario hará los siguientes pagos:

Cincuenta centésimos de balboas (B. 0.50) por cada mil (1000) pies de tabla por los primeros quinientos mil pies (500,000).

Setenta y cinco centésimos de balboas (B. 0.75) por cada mil (1000) pies de tabla por los quinientos mil (500,000) pies siguientes, y un balboa (B. 1.00) por cada mil (1000) pies de tabla en exceso de un millón (1,000,000).

La participación bruta convenida se computará sobre la cantidad de madera extraída y exportada por el Arrendatario anualmente.

La Nación tendrá la facultad de examinar los libros del Arrendatario, los documentos de embarque y cualesquiera otros documentos que demuestren la exactitud de cualquier dato suministrado por el Arrendatario. La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo y en el anterior, será causal de rescisión que se decretará administrativamente, sin perjuicio de hacerse efectiva la multa a que hubiere lugar.

CONTRATO NUMERO 11 DE 1937

Quinto. El Arrendatario podrá demarcar uno o más porciones no menores de quinientas (500) hectáreas cada una en las cuales no efectuará explotación alguna; y lo avisará así al Gobierno. Dos (2) años después de haber dado ese aviso tales porciones serán consideradas excluidas de la concesión y el arrendatario eximido de pagar arrendamientos y toda obligación respecto a ellas.

Sexto. El Arrendatario se obliga a emplear en los trabajos de la explotación por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) de panameños por nacimiento, los que en ningún caso devengarán en conjunto menos del setenta y cinco por ciento (75%) del total en concepto de sueldos o asignaciones. Exceptuándose de la pauta anterior a los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de dicha empresa.

Séptimo. En el caso de que en los terrenos arrendados existan ocupantes o sobre ellos se aleguen derechos de terceros, serán de cargo del Arrendatario las indemnizaciones que amigablemente se acuerden o que judicialmente se declaren.

Octavo. El Arrendatario podrá traspasar o ceder los derechos y obligaciones emanantes del presente contrato a cualquiera persona o compañía, pero para ello se requiere el permiso previo del Poder Ejecutivo.

Noveno. Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato el Arrendatario depositará en el Banco Nacional como fianza pecuniaria correspondiente, la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) al firmarse este contrato, suma que será elevada a mil balboas (B. 1,000.00) al iniciarse el período de explotación, que según la cláusula Segunda debe ser dentro de cuatro (4) meses. La suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) quedará en favor del Tesoro Nacional en caso de que él no eleve dicha cantidad a mil balboas (B. 1,000.00) en la fecha convenida, y la suma de mil balboas (B. 1,000.00) quedará, en su caso, en favor del Tesoro Nacional por motivo de incumplimiento de parte del arrendatario de alguna de las cláusulas de este Contrato o en caso de rescisión.

Décimo. Serán causas de rescisión administrativa del presente contrato además de las ya señaladas en él y de las que prescriben las leyes que rigen la materia, el hecho de no iniciarse la explotación en la fecha a que se refiere el artículo segundo, o el de suspenderse ésta durante el curso de la vigencia del contrato por un término mayor de un (1) año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Undécimo. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a cuatro del mes de Junio de mil novecientos treinta y siete.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

El Arrendatario,

J. A. Sexton.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Junio 4 de 1937.

Aprobado.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Entre los suscritos, a saber: Ezequiel Fernández Jaén en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará la Nación, y James Augustin Sexton, en su carácter de Presidente y en representación legal de "Santa María Timber Company, S. A.", anónima organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, por la otra, que en adelante se denominará el Arrendatario, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato de conformidad con la facultad conferida por el Código Fiscal y la Ley 29 de 1925:

Primero. La Nación da en arrendamiento al Arrendatario, para los fines exclusivos de la explotación de bosques, un globo de tierras baldías situado en la Provincia de Veraguas, Distrito de Soná, frente a las Islas Cativos, con una superficie de tres mil (3000) hectáreas, afinderao como sigue y del cual se ha presentado el plano respectivo:

"Partiendo del punto "A" con base de dirección Norte Magnético, se traza una línea recta al Norte de 2,000 metros hasta el punto (1) y otra al Este con 299° 50 centésimas de 5,000 metros de extensión hasta llegar al punto (2); de aquí una recta en dirección Sur-Este con 256° 20 y a 2.50 se encuentra el punto (3); de este punto se tira una recta en dirección Sur-Oeste con 189° c, y de 2,000 metros hasta llegar al punto (4), de aquí con dirección Este y 299° 50 c, y con 5,000 metros de extensión se encontrará el punto (5); de este punto en dirección Norte con 9° 50 c, y con 2,000 metros se encuentra el punto (6); de aquí en dirección Nor-Oeste con 65° c, y 5,030 metros se encuentra el punto (7); de este punto con dirección Noroeste 56° c, y 2,500 metros se encuentra el punto (8), de este punto con dirección Oeste 100° c, y con 5,000 metros se encuentra el punto (1) término de la mensura".

Segundo. El término del arrendamiento a que se refiere el artículo anterior será de diez (10) años contados a partir de la aprobación del presente contrato, debiendo el Arrendatario dar comienzo a la explotación a más tardar cuatro (4) meses después, prorrogable por diez (10) años más a opción del Arrendatario, siempre que éste hubiere dado fiel cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contraídas según el presente contrato.

Tercero. Queda entendido que el arrendamiento a que se refiere este contrato es única y exclusivamente para la explotación de maderas de los bosques en el globo de terreno expresado, la cual deberá llevarse a cabo mediante el empleo de procedimientos científicos a efecto de no destruir inútilmente los árboles que no estén en sazón o los que tienen resinas u otros productos valiosos semejantes, y procurando su reproducción por el cultivo de dichas especies en la proporción que determina la Ley sobre la conservación de riquezas forestales, sembrando dos (2) árboles por cada uno que se derriba. El Poder Ejecutivo podrá nombrar en cualquier momento un Inspector que visite el área arrendada y se cerciore de que el Arrendatario le da cumplimiento a la obligación de que se trata en el presente artículo y en los demás del contrato y leyes sobre la materia. Los gastos que esta Inspección demande serán de cargo del Arrendatario. La infracción de la obligación a que se refiere en este artículo será penada con multa de mil balboas (B. 1,000.00) a cinco mil balboas (B. 5,000.00) según disposición de la Ley.

Cuarto. El Arrendatario se obliga a pagar al Tesoro Nacional, por anualidades anticipadas en la forma siguiente:

Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por hectárea anualmente durante los primeros cinco (5) años.

Setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75) por hectárea anualmente por el resto del término, y durante la prórroga en caso que el Arrendatario ejerza la opción respectiva.

Además, como participación en las entradas brutas, el Arrendatario hará los siguientes pagos:

Cincuenta centésimos de balboas (B. 0.50) por cada mil (1000) pies de tabla por los primeros quinientos mil pies (500,000).

Setenta y cinco centésimos de balboas (B. 0.75) por cada mil (1000) pies de tabla por los quinientos mil (500,000) pies siguientes, y un balboa (B. 1.00) por cada mil (1000) pies de tabla en exceso de un millón (1,000,000).

La participación bruta convenida se computará sobre la cantidad de madera extraída y exportada por el Arrendatario anualmente.

La Nación tendrá la facultad de examinar los libros del Arrendatario, los documentos de embarque y cualesquiera otros documentos que demuestren la exactitud de cualquier dato suministrado por el Arrendatario. La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo y en el anterior, será causal de rescisión que se decretará administrativamente, sin perjuicio de hacerse efectiva la multa a que hubiere lugar.

Quinto. El Arrendatario podrá demarcar uno o más porciones no menores de quinientas (500) hectáreas cada una en las cuales no efectuará explotación alguna; y lo avisarán así al Gobierno. Dos (2) años después de haber dado ese aviso tales porciones serán consideradas excluidas de la concesión y el arrendatario eximido de pagar arrendamiento y toda obligación respecto a ellas.

Sexto. El Arrendatario se obliga a emplear en los trabajos de la explotación por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) de panameños por nacimiento, los que en ningún caso devengarán en conjunto menos del setenta y cinco por ciento (75%) del total en concepto de sueldos o asignaciones. Exceptuánse de la pauta anterior a los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de dicha empresa.

Séptimo. En el caso de que en los terrenos arrendados existan ocupantes o sobre ellos se aleguen derechos de terceros, serán de cargo del Arrendatario las indemnizaciones que amigablemente se acuerden o que judicialmente se declaren.

Octavo. El Arrendatario podrá traspasar o ceder los derechos y obligaciones emanantes del presente contrato a cualquier persona o compañía, pero para ello se requiere el permiso previo del Poder Ejecutivo.

Noveno. Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato el Arrendatario depositará en el Banco Nacional como fianza pecuniaria correspondiente, la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) al firmarse este contrato, suma que será elevada a mil balboas (B. 1,000.00) al iniciarse el periodo de explotación, que según la cláusula Segunda debe ser dentro de cuatro (4) meses. La suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) quedará en favor del Tesoro Nacional en caso de que el no pague dicha cantidad a mil balboas (B. 1,000.00) en la fecha convenida, y la suma de mil balboas (B. 1,000.00) quedará, en su caso, en favor del Tesoro Nacional por motivo de incumplimiento de parte del arrendatario de alguna de las cláusulas de este Contrato o en caso de rescisión.

Décimo. Serán causales de rescisión administrativa del presente contrato además de las ya señaladas en el y de las que prescriben las leyes que rigen la materia, el hecho

de no iniciarse la explotación en la fecha a que se refiere el artículo segundo, o el de suspenderse ésta durante el curso de la vigencia del contrato por un término mayor de un (1) año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Undécimo. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a cuatro del mes de Junio de mil novecientos treinta y siete.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

El Arrendatario,

J. A. Sexton.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Junio 4 de 1937.

Aprobado.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

CONTRATO NUMERO 12 DE 1937

Entre los suscritos, a saber: Ezequiel Fernández Jaén, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará la Nación, y James Augustin Sexton, en su carácter de Presidente y en representación legal de "Santa María Timber Company, S. A.", sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, por la otra parte, que en adelante se denominará el Arrendatario, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, de conformidad con la facultad conferida por el Código Fiscal y la Ley 29 de 1925.

Primero. La Nación da en arrendamiento al Arrendatario, para los fines exclusivos de la explotación de bosques, dos globos de tierras baldías situados en la Provincia de Veraguas, Distrito de Las Palmas, en las márgenes del río San Lorenzo, uno con una superficie de novecientos noventa y cuatro (994) hectáreas y el otro con una superficie de novecientos noventa y dos (992) hectáreas, alinderados como sigue, y de los cuales se ha presentado el plano respectivo.

"Primer lote. Línders: Desde la desembocadura del río "Madre Vieja" se tira una línea de 288 m. y en dirección Oeste 100° se encuentra el punto "A" de partida. De este punto a 1165 m. en dirección N. O. 14° se encuentra el punto B. De aquí en 1392 m. en dirección N. O. 81° se halla el punto C. De este punto en 640 m. con dirección N. N. O. 39° 50', se encuentra el punto D. De allí en 442 m. con dirección Sur, 198° se halla el punto K. De allí en 442 m. con dirección Sur, 198° se halla el punto E. De este punto en 1308 m. y con dirección Este 201° se encuentra el punto F. De aquí en 924 m. con dirección Sur Este se halla el punto G. y de este punto a 962 m. con dirección N. N. O. se halla el punto A. que lo fue de partida".

Segundo lote. Línders: Desde un punto o mojón que se encuentra en la desembocadura del río "Madre Vieja", que cae en el San Lorenzo, a 470 m. en dirección Este se encuentra el punto A, que lo será de partida. De

allí con 1190 m. en dirección Este, 307° se halla el punto B. De este punto a 1400 m. en dirección Norte 9° se encuentra el punto C. De aquí a 2500 m. y en dirección N. O. 61° se encuentra el punto D. De este punto a 1180 m. en dirección Oeste 110° se encuentra el punto E. De este punto a una distancia de 2490 m. y en dirección Sur Este 263° se encuentra el punto F. De éste se tira otra línea de 1385 m. en dirección Sur 209° y se encontrará el punto A, de partida”.

Segundo. El término del arrendamiento a que se refiere el artículo anterior será de diez (10) años, contados a partir de la aprobación del presente contrato, debiendo el Arrendatario dar comienzo a la explotación a más tardar cuatro (4) meses después, prorrogable por diez (10) años más, a opción del Arrendatario, siempre que éste hubiere dado fiel cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contraídas según el presente contrato.

Tercero. Queda entendido que el arrendamiento a que se refiere este contrato es única y exclusivamente para la explotación de maderas de los bosques en los globos expresados, la cual deberá llevarse a cabo mediante el empleo de procedimientos científicos, a efecto de no destruir inútilmente los árboles que no estén en sazón o los que tienen resinas u otros productos valiosos semejantes, y procurando su reproducción por el cultivo de dichas especies en la proporción que determina la Ley sobre la conservación de riquezas forestales, sembrando dos (2) árboles por cada uno que se derribe. El Poder Ejecutivo podrá nombrar en cualquier tiempo un Inspector que visite el área arrendada y se cerciore de que el Arrendatario le da cumplimiento a la obligación de que se trata en el presente artículo y en los demás del contrato y leyes sobre la materia. Los gastos que esta inspección demande serán de parte del Arrendatario. La infracción de la obligación a que se refiere este artículo será penada con multa de mil balboas (B. 1,000.00) a cinco mil balboas (B. 5,000.00).

Cuarto. El Arrendatario se obliga a pagar al Tesoro Nacional, por anualidades anticipadas, en la forma siguiente:

Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por hectárea anualmente, durante los primeros cinco (5) años.

Setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75) por hectárea anualmente por el resto del término, y durante la prórroga, en caso que el Arrendatario ejerza la opción respectiva.

Además, como participación en las entradas brutas, el Arrendatario hará los siguientes pagos:

Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por cada mil (1000) pies de tabla por los primeros 500,000 mil pies.

Setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75) por cada mil (1000) pies de tabla por los 500,000 pies siguientes; y

Un balboa (B. 1.00) por cada mil pies (1000) de tabla en exceso de un millón (1,000,000).

La participación bruta convenida se computará sobre la cantidad de madera extrida y exportada por el Arrendatario anualmente.

La Nación tendrá la facultad de examinar los libros del Arrendatario, los documentos de embarque y cualesquiera otros documentos que demuestren la exactitud de cualquier dato suministrado por el Arrendatario. La

falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo y en el anterior, será causal de rescisión, que se decretará administrativamente, sin perjuicio de hacerse efectiva la multa a que hubiere lugar.

Quinto. El Arrendatario podrá demarcar una o más porciones no menores de quinientas (500) hectáreas cada una, en las cuales no efectuará explotación alguna; y lo avisará así al Gobierno. Dos (2) años después de haber dado ese aviso tales porciones serán consideradas excluidas de la concesión y el Arrendatario eximido de pagar arrendamiento y toda otra obligación respecto a ellas.

Sexto. El Arrendatario se obliga a emplear en los trabajos de la explotación por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) de panameños por aprendizaje, los que en ningún caso devengarán en conjunto menos del setenta y cinco por ciento (75%) del total en concepto de saldos o asignaciones. Exceptuándose de la pauta anterior a los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de dicha empresa.

Séptimo. En el caso de que en los terrenos arrendados existan ocupantes o sobre ellas se aleguen derechos de terceros, serán de cargo del Arrendatario las indemnizaciones que amigablemente se acuerden o que judicialmente se declaren.

Octavo. El Arrendatario podrá traspasar o ceder los derechos y obligaciones emanantes del presente contrato a cualquiera persona o compañía, pero para ello se requiere el permiso previo del Poder Ejecutivo.

Noveno. Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato el Arrendatario depositará en el Banco Nacional como fianza pecuniaria correspondiente, la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) al firmarse este contrato, suma que será elevada a mil balboas (B. 1,000.00) al iniciarse el período de explotación que, según la cláusula segunda, debe ser dentro de cuatro meses. La suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) quedará a favor del Tesoro Nacional en caso de que él no eleve dicha cantidad a mil balboas (B. 1,000.00) en la fecha convenida, y la suma de mil balboas (B. 1,000.00) quedará, en su caso, en favor del Tesoro por motivo de incumplimiento de parte del Arrendatario de alguna de las cláusulas de este contrato o en caso de rescisión.

Décimo. Serán causales de rescisión administrativa del presente contrato además de las ya señaladas en él y de las que prescriben las leyes que rigen la materia, el hecho de no iniciarse la explotación en la fecha a que se refiere el artículo segundo, o el de suspenderse éste durante el curso de la vigencia del contrato por un tér-

No se ejecutará ningún trabajo en la
IMPRENTA NACIONAL
sin la previa autorización de la Contraloría General de la República
Ernesto Méndez,
Contralor General.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR **ARISTIDES A. LINARES**

OFICINA:

Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J.
Apartado de Correo, N° 137

ADMINISTRACION:

Jefe de la Sección de Ingresos de
la Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

mino mayor de un (1) año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Undécimo. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos treinta y siete (1937).

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

El Arrendatario,

J. A. Sexton.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, cuatro de
Junio de 1937.

Aprobado.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día tres de Junio de mil novecientos treinta y siete.

As. 1783. Escritura número 403 de ayer, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Guillermo Díaz Linares vende un lote de terreno situado en El Valle, distrito de Antón, a Ernesto de la Guardia.

As. 1784. Escritura número 212 de 1° de Marzo de este año, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual Marina, Teresa y Josefá Ucrós dan en arrendamiento a Carlos van Hoorde, la planta baja de una casa de esta ciudad; y vende al mismo van Hoorde el negocio de venta de gasolina y aceite que tiene establecido en el local que arrienda.

As. 1785. Escritura número 266 de 12 de Marzo de este año, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 1786. Matrícula de Comercio número 922 de 25 de Junio de 1936, de la Gobernación de la Provincia de Colón, a favor de la razón social de la casa "Ho Ting Chong", domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 1787. Escritura número 409 de ayer, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Delia Alemán viuda de Paredes y otros, venden a los esposos Adam E. Eldermiri y Helena Graham de Eldermiri, una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 1788. Matrícula de Comercio número 921 de 25 de Junio de 1936, de la Gobernación de la Provincia de Colón, a favor de la razón social de la casa "Wong Hoy Faung", domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 1789. Escritura número 612 de 1° de Junio actual, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual se protocoliza una copia del extracto del acta de la primera sesión de la Junta Directiva de la Compañía General de Seguros S. A., celebrada el día 24 de Mayo de 1937, en esta ciudad.

As. 1790. Matrícula de Comercio número 917 de 11 de Junio de 1936, de la Gobernación de la Provincia de Colón, a favor de la razón social de la casa "Chung Kiung Fat", domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 1791. Oficio número 215 de ayer, del Juez Tercero de este circuito, por el cual dicho funcionario decreta secuestro hasta la concurrencia de B. 10.000.00 sobre la nave denominada "Centralia".

As. 1792. Contrato celebrado en esta ciudad el 27 de Mayo último, por el cual la Smoot-Beeson S. A., vende condicionalmente a Gracelia Solís, un carro marca Ford.

As. 1793. Contrato celebrado en esta ciudad el 27 de Mayo último, por el cual la Smoot-Beeson S. A., vende condicionalmente a Valentín González un carro marca G. M. C.

As. 1794. Contrato celebrado en esta ciudad el 28 de Mayo último, por el cual la Smoot-Beeson S. A., vende condicionalmente a Isaías Gelbaum, un carro marca Chevrolet.

As. 1795. Contrato celebrado en esta ciudad el 16 de Abril de este año, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a G. D. Dutary, un carro marca Ford.

As. 1796. Contrato celebrado en esta ciudad el 15 de Mayo último, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a Aníbal Vallarino, un carro marca Ford.

As. 1797. Contrato celebrado en esta ciudad el 17 de Mayo último, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a Luis Barranco, un carro marca Ford.

As. 1798. Contrato celebrado en esta ciudad el 14 de Mayo último, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a Modesta Meléndez Díaz un carro marca Ford.

As. 1799. Contrato celebrado en esta ciudad el 14 de Mayo último, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a Paul Kiener, un carro marca Ford.

As. 1800. Contrato celebrado en esta ciudad el 27 de Abril de este año, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a Jesús Wong Chong, un carro marca Ford.

As. 1801. Escritura número 614 de ayer, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual Ofelia Casorla de Sánchez garantiza con hipoteca al Municipio de Panamá el funcionamiento de un Club de vestidos de Camilo Antonio Boza.

As. 1802. Contrato celebrado en esta ciudad el 29

de Mayo último, por el cual la Smoot-Beeson S. A., vende condicionalmente a Alberto Cover, un carro marca Studebaker.

As. 1803. Escritura número 411 de hoy, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Flora Velazco, por medio de apoderado, declara mejoras, en una finca situada en Río Abajo, Sabanas de esta ciudad.

As. 1804. Contrato celebrado en esta ciudad el 28 de Mayo último, por el cual la Smoot-Beeson S. A., vende condicionalmente a A. Minden Aas, un carro marca Chrysler.

As. 1805. Contrato celebrado en esta ciudad el 31 de Mayo último, por el cual la Smoot-Beeson S. A., vende condicionalmente a Daniel A. Alvarez, un carro marca Buick.

As. 1806. Telegrama de hoy, del Colector de Hacienda de Coclé, por el cual dicho funcionario decreta secuestro sobre una finca de la sección de Coclé, de propiedad de Clara de Arosemena, hasta la concurrencia de B. 573.60.

As. 1807. Escritura número 435 de 29 de Mayo de 1933, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual se protocoliza el juicio de secesión de división de bienes, entre los herederos de Julia Bermúdez vda. de Alemán, los de Rodolfo Bermúdez y Angela Casoliva de Bermúdez, ésta como cesionaria de Enrique Bermúdez. Hija de Angela Casoliva de Bermúdez.

As. 1808. Escritura número 899 de 9 de Octubre de 1934, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 1809. Contrato celebrado en esta ciudad el 28 de Abril de este año, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a J. A. Barranco, un carro marca De Soto.

As. 1810. Contrato celebrado en esta ciudad el 3 de Mayo último, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a Concepción P. de Corro, un carro marca Ford.

As. 1811. Contrato celebrado en esta ciudad el 4 de Mayo último, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a Sixto Méndez, un carro marca Ford.

As. 1812. Contrato celebrado en esta ciudad el 8 de Mayo último, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a Chrystian Hayer, un carro marca Ford.

As. 1813. Resolución de la Gobernación de esta provincia de 25 de Mayo último, por la cual se reforma la Matricula de Comercio número 984 del Tomo número 1, que continuará con el nombre de "Farmacia Neuman".

As. 1814. Escritura número 605 de 1º de Junio actual, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual se declara disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada en esta plaza "J. van der Hans & Co."

As. 1815. Resolución número 36 de 28 de Mayo último, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, por la cual se resuelve cancelar la inscripción de la Matricula de la Marina Mercante Nacional, del vapor "Manaquí", de propiedad de "Balboa Shipping Co. Inc."

As. 1816. Acta de Remate verificada el 17 de Mayo último, ante el Juez Segundo de este circuito, por el cual se adjudica a Fernanda Escobar vda. de Tapia, una finca de la sección de Coclé, de propiedad de la Sucesión ejecutada de Enrique Sierra Jaén.

As. 1817. Contrato celebrado en esta ciudad el 5 de Mayo último, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a Anibal Vallarino, un carro marca Ford.

As. 1818. Contrato celebrado en esta ciudad el 4 de Mayo último, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a Paulina de Ramírez, un carro marca Willys-Knight.

As. 1819. Contrato celebrado en esta ciudad el 19 de Abril de este año, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a José Yanes, un carro marca Ford.

As. 1820. Contrato celebrado en esta ciudad el 21 de Abril de este año, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a la "Comisión Especial de Vigilancia, contrabando", un carro marca Ford.

As. 1821. Escritura número 332 de 20 de Abril de 1935, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual Octavio Augusto de Icaza da en arrendamiento un local situado en esta ciudad a la sociedad Tong Hing y Cia.

As. 1822. Contrato celebrado en esta ciudad el 23 de Abril de este año, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a Justo Vázquez B., un carro marca Ford.

As. 1823. Contrato celebrado en esta ciudad el 24 de Abril de este año, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a Rodolfo M. Arias, un carro marca Ford.

As. 1824. Contrato celebrado en esta ciudad el 24 de Abril de este año, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a Marcelino Solís, un carro marca Ford.

As. 1825. Contrato celebrado en esta ciudad el 4 de Mayo último, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a Octavio de la Guardia, un carro marca Dodge.

As. 1826. Contrato celebrado en esta ciudad el 24 de Mayo último, por el cual la United Motors Inc., vende condicionalmente a Victor M. Moreno C., un carro marca Ford.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS I Y II

NOTARIA PRIMERA

(Día 4 de Junio)

Nº 625. Por la cual Augusto Alcides, Patricio Osor, Pablo Emilio, Luis Carlos, Rosalinda Eneida, Emma Josefina, y Balbina Vives, constituyen hipoteca a favor del "Banco Hipotecario de Panamá S. A.", por la suma de B. 1.800, sobre una finca en esta ciudad.

Nº 626. Por la cual la Sociedad Ganadera Nacional S. A., da en arrendamiento a la sociedad "Endara Riba Hnos.", una finca de su propiedad situada en el Barrio de Bella Vista; y concede opción de compra sobre dicha finca a Guillermo Endara Paniza, José Riba Rovira y Endara Riba Hnos. Limitada.

Nº 627. Por la cual la señora Berta Boyd de Berrocal da en venta a la señora Violeta Scharf Schmidt de Basco un lote de terreno situado en Arraiján, por la suma de B. 75.00.

Nº 628. La señorita Efigenia Baquero cancela hipoteca a la señorita Raquel Asunción de Icaza.

Nº 629. Por la cual se protocolizan copias del Acta de fundación de la Unión de Saloneros de Panamá, de la sesión celebrada el 15 de Febrero de 1937, y copia de los Estatutos de dicha agrupación.

Nº 630. Por la cual Jacinto Tejada Meléndez y Clotilde Tejada Meléndez venden al señor Rodolfo Tejada Paredes la tercera parte de dos fincas situadas en la Provincia de Panamá; y el comprador releva a los vendedores de una obligación.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 4 de Junio)

Nº 417. Por la cual el señor Carlos Ibáñez en su nombre y en el de su esposa, señora Pía Guzmán de Ibáñez, traspassa a título de venta al Banco Nacional, la finca número 462, situada en esta ciudad, por la suma de B. 18.552.27.

Nº 418. Por la cual el Gobierno Nacional y Santa María Timber Company, S. A., celebran un contrato sobre explotación de bosques nacionales.

Nº 419. El Gobierno Nacional y el señor James August Sexton celebran un contrato sobre explotación de bosques nacionales; el último en nombre de la "Santa María Timber Co. S. A."

Nº 420. Por la cual el Gobierno Nacional y "Santa María Timber Co. S. A.", celebran contrato sobre explotación de bosques nacionales.

Nº 421. Por la cual el Gobierno Nacional y la "Santa María Timber Co. S. A.", celebran un contrato sobre explotación de bosques nacionales.

Nº 422. El Gobierno Nacional y el señor James August Sexton celebran un contrato sobre explotación de bosques nacionales, el último en representación de la "Santa María Timber Co. S. A."

Nº 423. Por la cual el señor Balbino García Suárez vende a la sociedad denominada en esta plaza "García Limitada", sus derechos y acciones que tiene en la misma por B. 2.400.00.

(Día 5 de Junio)

Nº 424. Por la cual los señores Camilo R. Cedeño y Elida Vásquez vda. de Picota constituyen sociedad colectiva de comercio, Limitada con capital de B. 3.000.00 por el término de seis años (6) prorrogables.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL

NACIMIENTOS

(Día 4 de Junio)

Sañor Enrique Crooks, Sonja Edith Gómez, Alfredo H. Remón, Hlario Zapata, Sonja Montenegro, Olga Marina Remos.

DEFUNCIONES

(Día 4 de Junio)

Isaac Brown, Raquel Dorey de Ten, Monzon Tabeno.

SORTEO LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA Nº 951

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 13 DE JUNIO DE 1937

1 PREMIO MAYOR de..... B.	18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de..... B.	45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de..... B.	36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1.074

Total..... 61.254.00

PRECIO DEL BILLETE: B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE: B. 0.30

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Abril de 1937

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
CALOBRE.....	2	10	5	10			10	8	9	9		
La Laguna.....												
CAÑAZAS.....	4	8	9	2			12		10	2		
Bella Vista.....												
Chitra.....		2					1			1		
MONTIJO.....	1	7	4	5	5			4	4			
LAS PALMAS.....		10	5	10	7		4			4		
Rfo DE JESÚS.....	9	10	5	10			4			4		
SANTIAGO.....	15	20	23	6			10	8	10	8		
Arena.....												
San Pedro del Espino.....												
La Raya.....												
La Colorada.....												
Atalaya.....	5	2	4	1			2			2		
Mariato.....												
Penuga.....												
SONÁ.....	6	20	6	13			7	8	7	8		
Bahía Honda.....												
Esclere.....												
Guarumal.....												
La Soledad.....												
Quebrada de Oro.....												
San Juan.....												
San José.....												
SAN FRANCISCO.....	5	20		15	10		10	13	13	10		
San Juan.....												
LA MESA.....	5	15	4	10	13			4	4			
SANTA FE.....	3	8	8	12	1		8	4	6	6		
Pescara.....												
El Gallo.....												
Bejuco.....												
COIBA.....												
Cocuyo.....												
Totales.....	55	132	73	94	41		68	47	61	54		

RESUMEN MENSUAL por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
BOCAS DEL TORO.....	5	10	4	1	4		11	11	9	13		
COCLÉ.....	49	49	68	128	1	19	47	46	30	33		
COLÓN.....	28	24	10	20			21	6	10	17		
CHIRIQUÍ.....	46	69	71	70	8	11	32	24	27	29		
DARIÉN.....	8	7	5	8			8	8	6	10		
HERRERA.....	27	36	40	44	9		8	6	6	8		
LOS SANTOS.....	31	19	17	41	12		26	11	7	30		
PANAMÁ.....	39	105	39	96	9	29	142	65	88	119		
VERAGUAS.....	55	32	73	94	41		68	47	61	64		
TOTALES.....	288	451	327	502	18	125	363	224	244	343		

Panamá, 30 de Abril de 1937.

El Registrado General del Estado Civil de las Personas,

ALFONSO FÁBREGA.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCION.

Aviso

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Pesé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Feliciano Viato, portador de la cédula número 31-192, de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositada una novillita amarilla herrada en la paleta del lado izquierdo así: (...) y en la pulga del mismo lado así: (...). Este semoviente ha sido denunciado por el referido Viato, por venir pastando desde hace varios meses en el potrero de propiedad del señor Florencio Barba, que posee en el lugar de Bayano de esta jurisdicción.

Tal denuncia lo ha hecho el vitado Viato, en cumplimiento de lo que expresa el artículo 1600 del Código Administrativo, considerando como bien vacante el animal aludido. Y para dar cumplimiento asimismo a lo que preceptúa el artículo 1601 del mismo cuerpo de Ley, se fija este aviso en un lugar público de esta Oficina y otros del mismo tener en los lugares frecuentados de la localidad y uno de ellos se envía a la GACETA OFICIAL por treinta días, para que dentro de este término se presente la persona que se crea con derecho a hacer el reclamo correspondiente y esto mediante las formalidades establecidas por la Ley en estos casos.

Si vencido este plazo, no se presentare reclamo alguno, se considerará dicho animal como bien mostrenco y se procederá a su remate en almoneda pública mediante el Tesorero Municipal, que es la autoridad llamada a efectuar la venta de todo bien sin dueño conocido. Artículo 1601, ordinal 2º del expresado Código Administrativo y el destino del producto de dicha venta, será el que indica el artículo 1602 del mismo Código.

Imprenta Nacional

PERMANENTE

Todo trabajo que se ordene a la IMPRENTA NACIONAL debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen éstos requisitos no podrán confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS,
Director.

Pesé, 28 de Mayo de 1937.

El Alcalde,

J. A. GUILLEN N...

El Secretario,

J. M. Dutary A.

Junio 3—Julio 3.

Aviso Oficial

El suscrito, Jefe de la Sección de Trabajo, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, al público,

HACE SABER:

Que a partir de la fecha de este aviso se concede un plazo de treinta (30) días a todas las personas a quienes concierna, para que celebren sus contratos de arrendamiento de servicios en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 16 de 1923 que dice:

"Para los efectos de esta Ley, todos los empleados, dueños, administradores, o jefes de taller, obras, establecimientos de comercio o industriales, y, en general, todo lugar donde hubiere al servicio mediante sueldo o salario, cualquier número de obreros o empleados, están obligados a llenar las formalidades del contrato o convenio de que trata el artículo 2º antes de ser comenzado el trabajo por el obrero, empleado o trabajador si la obra, empleo o trabajo excediera del período de una semana".

Se advierte a los notificados que la falta de cumplimiento de esta obligación aparea responsabilidad y que esta notificación se les hace por última vez en vista de la mora en que se hallan, según determina el artículo 8º de la misma Ley que dice:

"Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de esta Ley, los dueños, administradores, contratistas o jefes de trabajo de cualquiera naturaleza ya establecidos en el país, estipularán ante la Oficina del Trabajo o sus representantes, las condiciones en que prestan sus servicios los obreros bajo su dependencia o dirección".

Se les advierte, además, que si al cumplirse el plazo concedido por este aviso quedan todavía morosos, se les aplicará por el suscrito la multa de que trata el artículo 9º de la Ley arriba expresada, cuyo tenor es el siguiente:

La falta de cumplimiento de alguna de las disposiciones de la presente Ley, aparea al infractor multa que le será impuesta por el Jefe de la Oficina del Trabajo".

Panamá, Abril 30 de 1937.

Tomás D. Araúz,

Jefe de la Sección de Trabajo.

Mayo 4.—Junio 8

Aviso de Licitación

Hasta las doce de la mañana del día 15 de Junio del presente año se recibirán en la Secretaría de Gobierno y Justicia, propuestas para la celebración del Contrato de suministro de ganado a la Colonia Penal de Coiba a razón de tres centésimos y un cuarto de centésimo (B. 0.03 1/4) por cada libra de peso bruto, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante las horas hábiles de todos los días en el Despacho del señor Sub-Secretario.

Para poder ser postor hábil se requiere un depósito previo de B. 50.00 en el Banco Nacional.

Las propuestas deberán presentarse en papel sellado y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor, y la Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones establecidas.

El Contrato que se celebre con motivo de la licitación

requiere para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo.

DANIEL PINILLA,

Sub-Secretario de Gobierno y Justicia.

Mayo 14—Junio 15

Aviso de Licitación

Hasta las tres (3) de la tarde del día 21 de junio del presente año, se recibirán en la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, propuestas para el suministro de veinte mil (20,000) sacos de cemento.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, acompañadas de un comprobante en que conste que se ha depositado en el Banco Nacional de Panamá el quince por ciento (15%) del valor total propuesto.

El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse todos los días hábiles en la Sección Administrativa de dicha Secretaría.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, con la salvedad de que no habrán pujas ni repujas.

Panamá, 18 de mayo de 1937.

El Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
CARLOS J. QUINTERO.

Mayo 20—Junio 21

Aviso de Licitación

El suscrito, Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, a quienes interese,

HACE SABER:

1º Que desde la fecha de este aviso queda abierta la licitación de que trata la Ley 47 del 30 de Diciembre de 1936, promulgada en la GACETA OFICIAL N° 7454 del 7 de Enero de este año, para la construcción y operación de hoteles modernos en las ciudades de Panamá, Colón, Penonomé, David, Boquete, Santiago, Chitré y Aguadulce, y en las ciudades u otros lugares de la República apropiados y convenientes al turismo.

2º Las propuestas para la construcción y operación de uno o varios hoteles de los que menciona la Ley, se recibirán en el Despacho del suscrito Secretario, hasta las tres (3) de la tarde del lunes seis (6) de Septiembre del año en curso, cuando serán abiertas y leídas en presencia de los proponentes o de sus representantes, para luego hacer un estudio de ellas a efecto de establecer cuales prestan mayores garantías al Gobierno y hacer la adjudicación respectiva.

3º Las propuestas deberán formularse en papel sellado y cada proponente debe acompañar la prueba de su solvencia para la construcción del hotel u hoteles que le interesen y de las facilidades con que cuenta para su eficiente administración y funcionamiento.

4º El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas que se presenten, si así lo estimare conveniente.

Panamá, 14 de Mayo de 1937.

NARCISO GARAY.

Mayo 19.—Sept. 6.

Aviso Oficial

PERMANENTE

El papel sellado de B. 0.20 y B. 0.60, correspondiente al bienio de 1937-1938, es válido hasta el día 28 del mes actual; y desde el día siguiente (29 de Abril) entrará en vigencia el nuevo papel de B. 0.50 y B. 0.01 establecido por la Ley 10 de 1937.

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda

y Tesoro, en esta Capital, y en las Agencias del Banco Nacional, en los lugares donde funcionan tales oficinas, se cambiará, desde el día 15 del presente mes—en la forma indicada en el Decreto Ejecutivo número 34, publicado en la GACETA OFICIAL número 7501, de fecha 17 de Marzo de 1937—el papel sellado de B. 0.20 y B. 0.60 correspondiente al bienio en curso, así como el del bienio pasado (de 1935 y 1936) que está aún en circulación, por el papel de la nueva emisión decretada por la Ley 10 del presente año.

Se fija el término de treinta días, a contar del 15 de Abril de 1937, para el cambio del papel sellado en poder de los particulares y funcionarios públicos, y treinta días más para el cambio del papel que hayan acopiado los Expendedores Oficiales de Especies Venales en las operaciones de cambio por ellos efectuadas.

Panamá, Abril 2 de 1937.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

OFILIO HAZERA.

Pliego de cargo de la licitación de la lancha "Almirante"

Habida cuenta de la autorización concedida al Secretario de Hacienda y Tesoro por medio de la Resolución Ejecutiva número 117 del 9 de Abril y basándose en la información del Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, se abre en remate público la nave distinguida con el nombre de "Almirante" de propiedad del Gobierno Nacional que se encuentra anclada en la bahía de Panamá. Esta nave construida en el país está avaluada en la suma de mil quinientos balboas (B. 1,500.00); se encuentra en buen estado, con todos los enseres concernientes a su equipo de navegación, y sus dimensiones son las siguientes:

Eslora, 54; manga, 12.6; puntal, 5.2; tonelaje, 21.22; marca de la maquinaria, "Worwerin 70 HP"; el sistema de fuerza de esta maquinaria es de combustión interna y contiene tres cilindros; aparejo de salvamento completo; material del casco: madera forrada en cobre; contiene un puente, una cubierta, un bote de catorce pies. Los demás datos a este respecto, pueden verse en el expediente adjunto.

Para ser postor se necesita depositar el 10% de la base del remate, lo que se comprobará con la liquidación expedida por el Banco Nacional, que debe acompañarse a la solicitud o propuesta de remate. El Gobierno se reserva el derecho de rechazar la propuesta o propuestas que considere inconvenientes.

En el Despacho de la Secretaría de Hacienda se recibirán las propuestas hasta las ocho de la mañana del día 10 de Junio del corriente año y la adjudicación del remate se hará al mejor postor. Habrá pujas y repujas verbales y la licitación quedará cerrada a las doce de la mañana del mencionado día 10 de Junio de 1937. No se aceptarán propuestas que no cubran la base.

Panamá, Mayo 10 de 1937.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Abril 12—Junio 10

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto sobre Inmuebles de los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al segundo cuatrimestre de 1937, de los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 15 de mayo al 15 de junio de 1937, con descuento de 10%; del 16 de junio al 31 de agosto, a la par. Y

después de esta fecha con el recargo que establezca la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto de los Distritos de Colón y Bocas del Toro en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Liquidación correspondiente.

Panamá, 26 de abril de 1937.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

OFILIO HAZERA.

Mayo 3.—Agosto 21

Aviso

PERMANENTE

Se recuerda en general a todas las personas naturales y jurídicas, cuyas entradas líquidas exceden de B. 50.00 mensuales, la obligación que les impone la Ley 49 de 1934 y los decretos 19 y 53 de 1935, de rendir anualmente declaración juramentada de las entradas brutas, gastos o erogaciones deducibles y entradas líquidas obtenidas durante el año de 1936, "por razón de empleo, negocios, profesión u oficio, o como producto de bienes muebles o inmuebles, de dinero efectivo, derechos, créditos hipotecarios, acciones o cuentas de participación en compañías mercantiles o civiles; pensiones o rentas de cualquier otra naturaleza.

Que a la "declaración" deben acompañar copia del balance general y del "Estado de Pérdidas y Ganancias", o detalle de las entradas y gastos.

Que la abstención del cumplimiento de este deber, dará motivo a estimar de oficio las entradas líquidas gravables de tales personas, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 53 de 1935.

*Sección del Fondo Obrero
y del Agricultor.*

AVISO OFICIAL

PERMANENTE

De acuerdo con el contrato celebrado por el Gobierno Nacional y la sociedad "Panamá Kennel Club", ha quedado prohibida la entrada al estadio durante el tiempo que se lleven a efecto las carreras de perros: "a los empleados de manejo en el GOBIERNO NACIONAL" y entre otras personas a "los panameños por nacimiento que no presenten el recibo o constancia de haber pagado el impuesto del FONDO DEL OBRERO Y DEL AGRICULTOR o el IMPUESTO DE LA RENTA, cuando éste se establezca".

Por tal razón, el Inspector de esta oficina exigirá la constancia de pago del impuesto en cuestión.

Los empleados nacionales pueden conseguir en la Dirección del Fondo del Obrero y del Agricultor su certificado de Paz y Salvo.

Sección de Ingresos.

Aviso de Licitación

A propuesta del señor Nicolás Real, el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 125 de fecha 19 de diciembre de 1930, pone a la venta mediante licitación pública, un lote de terreno de propiedad nacional, ubicado en el Corregimiento de San Francisco de la Caleta, jurisdicción de

este Distrito y distinguido con el número 29 del plano del primer ensanche de la citada población. Dicho lote de terreno forma parte de la finca N° 7549, inscrita en el tomo 247, folio 512 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá. Tiene una superficie de 474 metros cuadrados. El valor total del lote, a razón de B. 0.75 el metro cuadrado, es de B. 355.50. El remate se llevará a cabo el día sábado 19 de junio próximo venidero, en el Despacho del Secretario de Hacienda y Tesoro o en el lugar de la Secretaría que se designe al efecto y comenzará a la hora en que el reloj de la oficina dé la primera campanada de las diez de la mañana, hora en que se abrirán los pliegos cerrados que contengan las propuestas hechas al efecto. Desde ese momento hasta el en que el reloj de la oficina dé la primera campanada de las once de la mañana, se oirán pujas y repujas siendo entendido que se adjudicará el lote dicho al mejor postor. Los linderos del lote de que se trata son los siguientes:

Norte, Calle sin nombre; Sur, lote N° 23; Este, lote N° 30 y Oeste, Calle 6a.

Todo proponente deberá depositar oportunamente en el Banco Nacional el 10% del monto de la oferta.

Panamá, 19 de mayo de 1937.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEI.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley 63 de 1917 y 5° de la Ley 12 de 1930, se publica el anterior aviso en la GACETA OFICIAL.

Panamá, 19 de Mayo de 1937.

2.—29

Aviso

PERMANENTE

A los consumidores de agua del Acueducto Nacional, (Sección Sabanas-Juan Díaz), que paguen el importe de su cuenta en el Banco Nacional dentro de los quince días (15) siguientes al vencimiento del trimestre, se les hará un descuento del diez por ciento (10%). Los que paguen su cuenta después de treinta (30) días del vencimiento del respectivo trimestre, estarán sujetos a un recargo del veinte por ciento (20%) del valor de la cuenta.

Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

C. J. QUINTERO.

Edicto Número 2

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Capira, HACE SABER:

Que en poder del señor José Aguirre, se encuentra depositado un toro color amarillo claro, con la nariz desgarrada, marcado a fuego en la pulpa izquierda con el siguiente ferrete: (RA) de tamaño regular y con la segunda marca en la forma siguiente (99-U-) del lado derecho en el castillar arriba. Dicho animal fué denunciado ante éste Despacho por el señor Fidel Fernández, como bien sin dueño conocido, por haberlo encontrado vagando por las afueras de esta población.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en los lugares más concurridos de esta población y en los Corregimientos, para que, el que se crea con derecho a dicho semoviente, lo haga valer en el término legal de treinta días (30) contados desde la fecha. Si venvidos los treinta días, no se presentare reclamo alguno, dicho animal, será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este dicto se remitirá al señor Secretario de

Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Por tanto, se fija el presente, en Capira a los veintinueve días del mes de Mayo del año de mil novecientos treinta y siete.

El Alcalde,

N. SUBIA.

El Secretario,

Julio R. Martínez.

5 vs.—4

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, Suplente ad hoc y su Secretaria ad interim, al público en general,

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Fernanda Figueroa de George, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, Mayo diecisiete de mil novecientos treinta y siete.

VISTOS

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, de acuerdo con la opinión favorable emitida por el señor Fiscal del Circuito, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de la señora Fernanda Figueroa de George, desde el día de su defunción, ocurrida en esta ciudad, el veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y dos;

Que son sus herederos sin perjuicio de tercero, su cónyuge sobreviviente señor Carlos George Navas, y sus hijos legítimos Natividad George de Arosemena, Pacífico, Gertrudis, Daniel y Angela George Figueroa, todos mayores de edad; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—Arturo Pérez A.—Juez Spte. ad hoc.—Emma Taxila Conte. Sria ad inte rim."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Tribunal por el término de treinta días hábiles, y copia de él se entrega al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL, en Penonomé, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

El Juez Primero del Circuito, Suplente ad hoc,

ARTURO PEREZ A.

El Secretario ad interim,

Emma Taxila Conte.

4 vs.—3

Edicto

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Santiago Anguizola P. se encuentra depositada una yegua de color colorada de regular tamaño y marcada en la paleta izquierda así JM y en la pulpa así: HG. La que se encontraba vagando en el lugar de Cantagallo haciendo daños en pre-

Ricardo Orozú, hace muchos

se fijar Edictos por el término de treinta días hábiles, y copia del mismo enviarlo a la GACETA OFICIAL para su publicación por el mismo término.

Vencido éste, si no se presentare ningún reclamo, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

GERMAN QUINTERO J.

El Secretario,

Olmos O.

10—10

Edicto

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis Pinto se encuentra depositado un caballo de color bayo-amarillo, de regular tamaño y de una oreja menos (la derecha). Dicho animal no presenta ferrete alguno y ha sido encontrado vagando libremente en los alrededores de esta población sin dueño conocido hace más de cuatro años. En tal virtud, se dispone fijar edictos por el término de 30 días hábiles, y copia del mismo enviarlo para su publicación en la GACETA OFICIAL por el mismo término. Vencido éste, si no se presentare ningún reclamo se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

GERMAN QUINTERO.

El Secretario,

C. Olmos O.

19—19

Edicto

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis Montezuma se encuentra depositado un caballo de regular tamaño, de color melado y sin señal o marca alguna, el cual ha sido encontrado vagando en el lugar de San Martín.

En tal virtud se dispone fijar edictos por el término de 30 días hábiles, y copia del mismo enviarlo para su publicación en la GACETA OFICIAL por el mismo término. Vencido éste, si no se presentare ningún reclamo, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

GERMAN QUINTERO.

El Secretario,

J. Olmos O.

19—19

Edicto Emplazatorio

La Corte Suprema de Justicia, por medio del Magistrado sustanciador, don José María Pinilla Urrutia, emplaza a la sociedad denominada "Fábrica Nacional de Cigarros y Cigarrillos" para que por medio de su representante legal, comparezca por sí o por medio de apoderado, dentro del término de treinta días hábiles, a contar de la última publicación del edicto, a estar a derecho en la demanda de accidente de trabajo que tiene promovida Camilo Abou contra la sociedad que se emplaza.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y siete y copia de él ha sido suministrada para su publicación.

El Magistrado,

J. M. PINILLA URRUTIA.

El Secretario de la Corte Suprema,

L. Hincapié.

Mayo 11—Junio 11

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en distintos sitios de la Capital

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Cuartel Central, Avenida B.
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Herbruger
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Alcaldía
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia

SERVICIO DE EXPRESOS

Se presta a domicilio, al recibo de la pieza postal, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde. Excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días de 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días, de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Rec.	Ord.
Puerto Cabezas y New Orleans. CONTESSA...	10	3:30
Habana y New York. PENNSYLVANIA...	10	3:30
New York (Directo) y Europa. CANTA...		4:15
MARIA...	2	3:30
Puerto Limón. QUIRIGUA...	4	11:30
Buenaventura, Paña, Trujillo, Caliso, Mollendo, Arica, Iquique, Antofagasta y Valparaíso. SANTA RITA...	4	2:00
San Pedro, San Francisco y México. CALIFORNIA...	4	2:00
Puerto Limón y New Orleans. SIXAOLA...	5	11:30
Cartagena y Barranquilla. CALAMARES...	5	3:30
Kingston y Port au Prince. PASTORES...	5	3:30
Buenaventura, Tamaco, Esmeraldas, Bahía, Manta y Guayaquil. CALI...	5	3:30
Centro América. MAYAN...	5	3:30
Habana, New York y Europa. QUIRIGUA...	7	11:30
Cartagena y Barranquilla. SANTAPAU...	7	3:30
Puerto Cabezas, La Caba y New Orleans. CEFALU...	8	3:30
Habana, New York y Europa. STA. LUCIA...	9	3:30
Buenaventura, Guayaquil, Paña, Trujillo, Caliso, Mollendo, La Paz, Arica, Iquique, Antofagasta y Valparaíso. SANTA BARBARA...	10	3:30

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días, excepto los Domingos, a las 7 y 30 p.m. Recomendados y 8 p.m. ordinario.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados con horas de cierre igual al anterior.

Para las Provincias Centrales: Antón, Penonomé, Aguadulce, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Calobre y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación de Elliot.

Para Darién, todos los viernes, en la lancha "Nueva Yaviza". Conduce para La Palma, El Real, Chepigana, Pinogana y Yaviza.

Para Bocas del Toro, todos los sábados, a las 12 y 30 del día por barcos de la United Fruit Co., y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcaciones para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días, excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados a las 3 p.m. y ordinario, a las 4 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo y Río Abajo, diariamente, a las 4 de la tarde.

Para San Francisco de La Caleta, los Jueves, a las 10 de la mañana.

Para Pacora, los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo, los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

AEREO INTERNACIONAL

EXPRESO: Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayanas, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de América y Canadá (Via Miami, Fla.), LUNES y VIERNES. Recomendados: a las 7 y 45 de la noche. Ordinario: a las 8 de la noche.

AMERICA DEL SUR: Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados, a las 7 y 45 de la noche, ordinario, a las 8.

CENTRO y NORTE AMERICA, ASIA y OCEANIA (Via Brownsville) Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos de América, Asia y Oceanía.

MIERCOLES: Recomendados, a las 8 de la mañana; ordinario, a las 8 y 30.

SABADO: Recomendados, a las 8 de la noche; DOMINGO, ordinario, a las 8 y 30 de la mañana.

NOTA: Los anteriores servicios tienen carácter permanente, con las excepciones anotadas. El siguiente, MARITIMO INTERNACIONAL, sufre variaciones que se anotarán cada semana, o cuando ocurran en forma extraordinaria.

Panamá, Enero 18 de 1937.

M. DE J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá.